

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	110014003046 20230076701
De	Dilia Reyes Moscoso
Vs	Servisalud QCL San José

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada Servisalud contra el fallo que en este asunto dictó el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de la ciudad, el 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES:

La ciudadana Loly Alejandra Martínez Reyes, como agente oficioso de su señora madre DILIA REYES MOSCOSO, formuló acción de tutela contra SERVISALUD QCL SAN JOSE, porque consideró que a su señora madre se le vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, ya que como adulto mayor y por su discapacidad total requiere de una enfermera permanente y de los insumos como pañales, cremas reconstituyentes, atención hospitalaria prescrita por los médicos, peticiones que han sido negadas.

Como hechos indica que la señora Dilia, mayor de 77 años, adscrita al régimen de seguridad social en salud contributivo como cotizante ante la accionada, padece de demencia tipo alzheimer, hipertensión arterial, insuficiencia venosa crónica, incontinencia mixta que la tiene postrada en cama, requiriendo de los insumos antes señalados y cuidados de una enfermera. Los que son negados por la accionada por estar excluidos.

Una vez avocó el juez de primera instancia admitió la tutela en contra de la accionada y vinculó de oficio a Fiduprevisora Ministerio de Educación Nacional, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud Nacional y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –, a quienes se les comunicó la iniciación de la tutela, dando respuesta a la misma.

El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado y como consecuencia ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces para el caso de SERVISALUD CQL SAN JOSE, para que, autorice y entregue a **DILIA REYES MOSCOSO** los insumos denominados pañales, pañitos y cremas anti-escaras, así como la asignación del servicio técnico de enfermería, condicionado a la posterior ratificación, de la necesidad por parte del médico tratante, en las cantidades y por el tiempo que aquel determine, que, en todo caso, no debe superar el término de **24 horas**, para que se asigne la cita médica respectiva para confirmar la orden acá impartida, sin poner dilaciones injustificadas de tipo administrativo, teniendo en cuenta las patologías que padece la agenciada.

TERCERO: REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces para el caso de **SERVISALUD CQL SAN JOSE**, para que en adelante adopte las medidas tendientes a autorizar y entregar, con la premura del caso, los medicamentos, insumos, procedimientos, cirugías, exámenes y demás que requiera **DILIA REYES MOSCOSO** para el tratamiento de las patologías que padece denominadas, **ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA, INCONTINENCIA MIXTA**, siempre que sean ordenados por el médico respectivo, con el fin de garantizarle una **ATENCIÓN INTEGRAL**.

Inconforme con la decisión, impugna el abogado de las accionadas el fallo solicitando revocarlo fundamentado en lo siguiente: el juez de primera instancia se confundió al emitir la orden a una entidad que no es EPS, pues Servisalud QCL San José es una entidad que interviene como aporador logístico y administrativo de la Unión Temporal Servisalud San José, e indica que los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios corresponda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y a la Fiduprevisora S.A. ésta última en calidad de administradora de los recursos destinados a los servicios de salud, entendiéndose estas como E.P.S.

Que la sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de salud S.A., son integrantes de la Unión Temporal **SERVISALUD SAN JOSÉ**, quienes prestan los servicios de salud a los docentes y sus beneficiarios.

CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que la impugnación solo puede ser atendida por el *ad quem* cuando versa sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia o no del amparo de tutela demandado.

Así las cosas, y como el punto objeto de controversia se circunscribe a establecer si corresponde o no a la entidad indicada en el numeral segundo de la parte resolutive otorgar la orden allí impartida, no versando esta inconformidad de fondo sino de aclaración, pues las entidades accionadas no atacan la orden impartida ni el amparo concedido sino la confusión que se presentó referente a la entidad que debe cumplir lo ordenado.

No obstante lo anterior, de la revisión del presente asunto, este Despacho comparte lo expuesto por el Juez de primera instancia en sus consideraciones, sin que exista duda que el usuario o paciente tiene derecho a que la unión temporal que presta el servicio médico del accionante autorice y entregue los medicamentos, insumos, y todo el tratamiento integral que requiere conforme lo indicado por el médico tratante.

Así las cosas, y como se indicó el escrito de inconformidad se fundamenta en la confusión de las entidades que deben prestar el servicio de salud conforme la

orden de tutela dada por el Juez constitucional de primera instancia, al respecto se procede a aclarar la solicitado, indicándose que quien debe cumplir con el amparo de tutela y la orden allí impartida es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), junto con la UT Servicio Salud San José.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo que en este asunto profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de la ciudad, el 16 de agosto de 2023.

Segundo: **ACLARAR** el numeral segundo y tercero del fallo en el sentido de indicar que las entidades que deben cumplir con la orden allí dada es la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**.

Tercero: Comuníquese esta determinación a las partes y al Juzgado de primera instancia. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de estas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a18f4a24c5a33adcb6aef6622629eae4f4c6e99146b05dd0dc43584b79e716**

Documento generado en 27/09/2023 06:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>